

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA****Aprobación definitiva modificación Ordenanzas Fiscales**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza reguladora de Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de servicios públicos y realización de actividades.
- Ordenanza reguladora del Aplazamiento y Fraccionamiento de deudas tributarias y demás de derecho público.

Las mismas quedan aprobadas definitivamente, publicándose a continuación la ordenanza en su integridad, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en cualquier término municipal de Iruña de Oca.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

A) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

B) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

En particular, y a efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. Exenciones

Artículo 5

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 650 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.220 euros.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12, 13 y 14, respectivamente.

Artículo 11

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 12

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 8 y 9.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las ponencias de valores, la Diputación Foral dará audiencia a los ayuntamientos respectivos a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estimen procedente.

A la vista del informe del ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5. Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

6. Las ponencias de valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificados el correspondiente acto administrativo.

7. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

8. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 14

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. Cuota tributaria

Artículo 15

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el anexo.

VII. Bonificaciones

Artículo 16

1. Los sujetos pasivos de este impuesto titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda, que constituya la residencia habitual de los mismos, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

2. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad convivencial de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte del bien que residan en él, y según la tabla siguiente y la contenida en el punto de cada bonificación.

Porcentaje a aplicar

A la bonificación	Ingresos
100 por ciento	Hasta 12.000 euros
75 por ciento	Entre 12.000 euros y 20.000 euros
50 por ciento	Entre 20.000 euros y 30.000 euros
25 por ciento	Entre 30.000 euros y 40.000 euros
0 por ciento	Más de 40.000 euros

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad convivencial de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto:

3. Las bonificaciones sólo se aplicarán a la unidad convivencial (personas empadronadas en la vivienda a fecha 1 de enero del año en curso) que no dispongan de ningún otro inmueble con uso de vivienda en el término municipal y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

A estos efectos se tendrá en cuenta la última declaración de la renta disponible en el período en que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí.

Bonificaciones:

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
95	95	71,25	47,5	23,75	0

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y social. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Bonificación por el establecimiento de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables:

5.1. Los bienes inmuebles destinados a vivienda y los inmuebles destinados a otros usos en edificio de uso mixto destinado mayoritariamente a vivienda, propiedad de los sujetos pasivos de este impuesto, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo u otras energías renovables, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y A. C. S. (agua caliente sanitaria) que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Será necesario, en todo caso, que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 metros cuadrados de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 5 KW. por cada 100 metros cuadrados de superficie construida.

En el caso de otras energías renovables se garantizará la sustitución de los actuales sistemas de calefacción de energías fósiles por los sistemas en base a energías renovables. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

5.2. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

5.3. Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

5.4. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

6. Bonificaciones según la Certificación Energética de los Edificios:

6.1. Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual de los sujetos pasivos de este impuesto, que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por ciento y los de clase B del 25 por ciento.

6.2. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
25	25	18,75	12,5	6,25	0

7. Bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en las siguientes condiciones:

Tendrán derecho a una bonificación de hasta un 40 por ciento de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose por tal aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Esta bonificación será aplicable atendiendo al nivel de renta familiar según la siguiente tabla:

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
40	40	30	20	10	0

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa o fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado del padrón municipal.
- Declaración de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

8. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las viviendas de carácter social ocupadas en régimen de derecho de superficie regulado en el artículo 16 del Decreto 212/1996, de 30 de julio, de Medidas Financieras y Régimen Jurídico de las Viviendas Sociales. El plazo de disfrute de esta bonificación será de 15 años.

“Las bonificaciones deberá ser solicitada por el sujeto pasivo” antes del 15 de septiembre del año en curso”. En caso contrario, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente”.

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, se exigirá un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se devengará y liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

VIII. Devengo

Artículo 17

1. El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 18

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IX. Gestión del impuesto

Artículo 19

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el ayuntamiento.

Artículo 20

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el ayuntamiento, siempre que en el término municipal de éste radiquen los bienes sujetos a este impuesto, en el plazo que reglamentariamente se determine:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

Artículo 21

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 22

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

Los ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que los ayuntamientos establezcan las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, así como en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá a los ayuntamientos. Igualmente corresponde a la Diputación Foral la inspección catastral del impuesto.

Artículo 23

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 24

1. El padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al ayuntamiento.

2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Los ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a los presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 25

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

Disposición adicional

• A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**Anexo**

TARIFA	TIPO DE GRAVAMEN PORCENTAJE
Bienes de naturaleza urbana	0,40 por cien
Bienes de naturaleza rústica	0,30 por cien
Bienes inmuebles de características especiales	0,72 por cien

(Parque Eólico de Badaya).

Periodo de recaudación: 2º semestre del año.

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

• A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

13. Las órdenes de ejecución o ejecución subsidiaria darán lugar asimismo a la exacción de este impuesto.

Quedan excluidas las órdenes de ejecución en las que se establezca la obligación de evitar riesgos a terceros.

Artículo 4

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. Exenciones

Artículo 5

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) Las obras o construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistente, previa solicitud del interesado y acompañada de la documentación técnica que acredite que se trata de una obra de estas características.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

• A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. Cuota tributaria

Artículo 8

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

Bonificaciones:

1. Los sujetos pasivos de este impuesto gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

2. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad convivencial y según la siguiente tabla y la contenida en el punto de cada bonificación.

Porcentaje a aplicar

A la bonificación	Ingresos
100 por ciento	Hasta 12.000 euros
75 por ciento	Entre 12.000 euros y 20.000 euros
50 por ciento	Entre 20.000 euros y 30.000 euros
25 por ciento	Entre 30.000 euros y 40.000 euros
0 por ciento	Más de 40.000 euros

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad convivencial de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto:

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

• A estos efectos se tendrá en cuenta la última declaración de la renta disponible en el período en que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí.

Bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior:

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud del interesado y acompañada de la documentación técnica correspondiente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

VII. Devengo

Artículo 9

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Gestión

Artículo 10

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante este Ayuntamiento de Iruña de Oca declaración del coste previsto de ejecución de la obra, debidamente visado por el colegio correspondiente, acompañando el contrato de obra, presupuesto conformado o cualquier otra modalidad contractual utilizada entre el dueño y el ejecutor de la obra.

• A tenor de la declaración presentada se practicará, liquidación provisional del impuesto.

Así mismo esta declaración provisional se practicará aunque no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia, o no se hubiera presentado la declaración responsable o la comunicación previa, si la construcción, instalación u obra hubiera sido iniciada.

Las ampliaciones y/o modificaciones de los proyectos, exigen asimismo declaración del incremento del coste sobre el inicialmente presupuestado.

Artículo 11

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. En otro caso la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en ejecución.

Artículo 12

1. Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de la construcción, instalación u obra deberá presentarse por el sujeto pasivo una declaración del coste final de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, que dará lugar a la liquidación definitiva del impuesto.

2. Corresponde a los Órganos de Gestión Tributaria e Inspección las actuaciones de comprobación y/o investigación en su caso, del coste efectivo y real de la construcción, instalación u obra.

Artículo 13

Si el titular de la licencia desistiera mediante renuncia expresa formulada por escrito de realizar las obras, construcciones o instalaciones, el Ayuntamiento de Iruña de Oca procederá al reintegro o a la anulación de la liquidación provisional practicada.

Artículo 14

El ayuntamiento establecerá el procedimiento de autoliquidación del presente impuesto quedando obligado el sujeto pasivo a partir de la fecha de establecimiento de este procedimiento a presentar autoliquidación del coste previsto de las obras junto a la solicitud de la preceptiva licencia de obras o urbanística.

Anexo

Clase de construcción, instalación u obra	Tipo de gravante
Cuota fija mínima	9 euros
Tipo de gravamen sobre presupuesto de obra (obra menor)	3 por ciento
Tipo de gravamen sobre presupuesto de obra (obra mayor)	4 por ciento

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen el cuadro de porcentaje y las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derechos real de goce, limitativo del dominio.

III. No sujeción

Artículo 4

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

3. Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

IV. Exenciones

Artículo 5

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades municipales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

V. Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

• A los efectos de este apartado tendrán la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que el deudor o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

• A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

VI. Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje de la escala que se contiene en el anexo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el anexo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el anexo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el anexo de este artículo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual de la escala que se contiene en el anexo.

Para determinar el porcentaje, a que se refiere al apartado 3, se aplicarán las reglas siguientes:

1º. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje

anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

VII. Cuota tributaria

Artículo 8

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

Bonificaciones:

1. Los sujetos pasivos de este impuesto gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

2. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad convivencial y según la siguiente tabla y la contenida en el punto de cada bonificación.

Porcentaje a aplicar

A la bonificación	Ingresos
100 por ciento	Hasta 12.000 euros
75 por ciento	Entre 12.000 euros y 20.000 euros
50 por ciento	Entre 20.000 euros y 30.000 euros
25 por ciento	Entre 30.000 euros y 40.000 euros
0 por ciento	Más de 40.000 euros

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad convivencial de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

• A estos efectos se tendrá en cuenta la última declaración de la renta disponible en el período en que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí.

Bonificación:

Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

La bonificación deberá ser solicitada directamente por el sujeto pasivo en el plazo de los seis meses siguientes a la presentación del título que acredite la transmisión o constitución de estos derechos.

Si se establece la bonificación, la cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra el porcentaje que se determine.

VIII. Devengo del impuesto

Artículo 9

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

• A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso total del poder o ejercitado el usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

5. En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho usufructo poderoso o poder testatorio, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento del causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del usufructo poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

6. En las transmisiones de terrenos por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

a) En las transmisiones a las que se refiere el párrafo anterior se considerará sujeto pasivo del impuesto a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de esta Norma Foral.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

d) A efectos de este impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el apartado tercero de la disposición adicional trigésima de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IX. Gestion

Artículo 10

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 11

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 12

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.
2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 13

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 14

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.1 de la presente ordenanza fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6.1 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15

Asimismo, los notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autorizan sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 16

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponible que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Disposición Adicional

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa Reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo y Decreto Foral 66/2003, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto) deberán observarse las siguientes reglas:

1. El valor del derecho de usufructo:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de año, sin exceder del 70 por ciento.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más, con el límite del 10 por ciento del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor. 8 Aprobación: 2 de octubre de 2018 | BOTHA, número 143 de 12 de diciembre de 2018.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Determinación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Uno. Para que nazca la obligación tributaria principal de este impuesto será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos, determinado de conformidad con lo dispuesto en esta disposición adicional.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Los valores a que se refiere el párrafo anterior serán los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos.

En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.

Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

Tres. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Cuatro. En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional, y a efectos de futuras transmisiones, se tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte del futuro transmitente.

Cinco. En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en esta disposición adicional, también deberá cumplirse con las obligaciones formales establecidas en el artículo 7 de esta Norma Foral.

4. Para el efecto de determinar el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, se estará a lo dispuesto en la STC 37/2017 de 1 de marzo, STS 1163/18 de 9 de julio, así como el Decreto Foral Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, de 28 de marzo (BOTH A 40 de 5 de abril), convalidado por la Norma Foral 8/2017 de 12 de abril (BOTH A 49 de 3 de mayo), y demás disposiciones que se dicten a tal efecto.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**Anexo****I. Cuadro de porcentajes**

Periodo	Porcentaje anual
a) De 1 a 5 años	3,7 por ciento
b) Hasta 10 años	3,5 por ciento
c) Hasta 15 años	3,2 por ciento
d) Hasta 20 años	3,0 por ciento

II. Tarifa

Tipo de gravamen	17 por ciento
------------------	---------------

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Iruña de Oca. Significar que el interesado además del certificado arriba señalado y junto a la instancia correspondiente deberá aportar asimismo el permiso de circulación del vehículo y si el vehículo es para su uso exclusivo adjuntará copia del permiso de conducir, finalmente, si fuera para su traslado, deberá hacerse constar en la instancia el nombre, apellidos y DNI del conductor y copia del permiso de conducir del éste último, debiendo estar empadronado en el domicilio del discapacitado.

La exención que no se solicite conjuntamente con el alta del vehículo entrará en vigor al año siguiente de su concesión.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de esta Norma Foral.

V. Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de “tractores” a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tracto camiones y a los “tractores de obras y servicios”.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

- A los efectos de este Impuesto, las autocaravanas tributarán como turismos.

Bonificaciones:

1. Los sujetos pasivos de este impuesto gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

2. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad convivencial y según la siguiente tabla y la contenida en el punto de cada bonificación.

Porcentaje a aplicar

A la bonificación	Ingresos
100 por ciento	Hasta 12.000 euros
75 por ciento	Entre 12.000 euros y 20.000 euros
50 por ciento	Entre 20.000 euros y 30.000 euros
25 por ciento	Entre 30.000 euros y 40.000 euros
0 por ciento	Más de 40.000 euros

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad convivencial.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

- A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación.

- A estos efectos se tendrá en cuenta la última declaración de la renta disponible en el período en que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí.

Bonificación por familia numerosa:

1. Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y siempre que no superen los niveles de renta que se detallan a continuación y mantengan las condiciones que motivaron su concesión. Se bonificará un solo vehículo por familia.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
25	25	18,75	12,5	6,25	0

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el vehículo.
- Certificado de familia numerosa o fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado del padrón municipal.
- Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior de la unidad familiar.
- Documento acreditativo de la vigente Inspección Técnica de Vehículos.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo "antes del 31 de marzo del año en curso". En caso contrario, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, y siempre y cuando no se modifiquen las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

2. Se establece una bonificación del 50 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

MAX	100 POR CIENTO	75 POR CIENTO	50 POR CIENTO	25 POR CIENTO	0 POR CIENTO
50	50	37,5	25	12,5	0

Esta bonificación será rogada y para ser beneficiarios de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la bonificación.
2. Documento acreditativo de la vigente Inspección Técnica de Vehículos

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes de antes del 31 de marzo del año en curso. En caso contrario, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

VI. Periodo impositivo y devengo

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. Gestión**Artículo 8**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer semestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**Anexo****Tarifa**

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,45 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,34 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	76,71 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	114,67 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	149,33 euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	88,84 euros
De 21 a 50 plazas	126,51 euros
De más de 50 plazas	158,15 euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	45,09 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	88,84 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	126,51 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	158,15 euros
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,84 euros
De 16 hasta 25 caballos fiscales	30,53 euros
De más de 25 caballos fiscales	88,84 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	18,84 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,53 euros
De más de 2.999 Kg. de carga útil	88,84 euros
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,72 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,72 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,07 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500c.c.	16,15 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	32,31 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	64,61 euros

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento de acuerdo con la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes le sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 7**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible**Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota**Artículo 9**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se realice el servicio o la actividad.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava.

X. Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Anexo a la ordenanza
“Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades”

Epígrafe I. Servicio de actividades culturales

1.1. Enseñanza de música: por asistencia a los cursos de enseñanza musical organizados por el ayuntamiento y que se imparten en el centro socio cultural: solfeo, acordeón, guitarra, trikitixa y pandero, órgano, saxofón, trompeta. Al tratarse de clases individualizadas, la cuota se establece en relación al tiempo de servicio que se recibe.

Enseñanza de música:

Clases grupo (+ 3 personas): 23,62 euros/trimestre.

Clases individuales: 209,40 euros/curso.

1.2. Enseñanza de inglés: Por asistencia a las clases de inglés organizadas por el ayuntamiento y que se imparten en el centro socio cultural.

Inglés infantil:

a) 1 hora/semana	21,47 euros/trimestre
b) 1 horas y media/semana	32,22 euros/trimestre

1.3. Enseñanza euskera: 114,38 euros/curso.

Epígrafe II. Servicio de actividades deportivas

Por asistencia a los cursos organizados por el ayuntamiento.

2.1. Patinaje ruedas infantil: 18,24 euros/trimestre.

2.2. Hockey línea infantil iniciación: 18,24 euros/trimestre.

Epígrafe III. Servicio de ludoteca

3.1. Ludoteca:

a) 1 sesión	15,47 euros/trimestre
b) 2 sesiones	20,62 euros/trimestre

3.2. Ludoclub: 21,47 euros/trimestre.

3.3. Club Joven: Gratuito.

Epígrafe IV. Actividades varias

4.1. Taller manualidades: 35,44 euros/trimestre.

4.2. Taller de ganchillo y punto: 15,47 euros/trimestre.

4.3. Taller de teatro: 26,00 euros/mes.

4.4. Danzas vascas: Gratuita.

4.4. Sevillanas: 27,77 euros/trimestre/1 h.

41,66 euros/trimestre/1 hora y media.

4.5. Flamenco: 27,77 euros/trimestre.

4.6. Coro: 26,83 euros/trimestre.

4.7. Taller aprende a crear con tus manos: 13,30 euros/trimestre.

4.8. Curso de costura con máquina de coser: 20,80 euros/trimestre.

4.9. Curso de batucada: 16,25 euros/trimestre.

Las cuotas se incrementaran un 50 por ciento para las personas no empadronadas en el Ayuntamiento de Iruña de Oca.

En el caso de las clases individuales de música, las personas no empadronadas en el Ayuntamiento de Iruña de Oca deberán abonar el 100 por ciento del coste de la actividad.

Las cuotas se incrementarán anualmente con el IPC.

Epigrafe V. Servicio de piscinas públicas

Objeto. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones de las piscinas municipales, lo que determinará la obligación de contribuir.

Tarifas Arrateclub

1. Arrateclub Piscina.

Acceso instalación, acceso piscina cubierta, acceso piscina verano.

Matrícula: dos mensualidades, gratis con abono anual.

ARRATECLUB	CUOTA		CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Adulto	24,20 euros	290,40 euros	10,00 euros	120,00 euros
Master/Discapacitados	19,36 euros	232,32 euros	9,68 euros	116,16 euros
Juvenil	16,94 euros	203,28 euros	8,46 euros	101,52 euros
Infantil	12,10 euros	145,20 euros	-- euros	-- euros

2. Arrateclub Básico.

Acceso instalación, acceso piscina cubierta, acceso piscina verano.

Acceso sala fitness.

Matrícula: dos mensualidades, gratis con abono anual.

ARRATECLUB	CUOTA		CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Adulto	31,09 euros	373,08 euros	21,50 euros	258,00 euros
Master/Discapacitados	25,91 euros	310,92 euros	17,20 euros	206,40 euros
Juvenil	25,91 euros	310,92 euros	17,20 euros	206,40 euros

3. Arrateclub Aqua.

Acceso instalación, acceso piscina cubierta, acceso piscina verano.

Acceso sala Fitness.

Acceso Balneario Urbano (Ur Etxea).

Matrícula: dos mensualidades, gratis con abono anual.

ARRATECLUB	CUOTA		CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Adulto	48,40 euros	580,80 euros	35,40 euros	424,80 euros
Master/Discapacitados	28,72 euros	344,64 euros	20,00 euros	240,00 euros

4. Menú Arrateclub Piscina/ Básico/ Aqua.

Cuota actividades: No incluido actividades especializadas.

CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL		
	CUOTA MENSUAL	CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL
1. Clase semana	7,26 euros	3,00 euros
2. Clases semana	13,31 euros	6,00 euros
3. Clases semana	18,15 euros	9,00 euros
Todas las clases	24,20 euros	12,00 euros

5. Arrateclub Express.

Horario limitado: de lunes a viernes de 13:00 a 16:00 horas.

Acceso instalación, acceso piscina cubierta, acceso piscina verano.

Acceso sala fitness.

Acceso Balneario Urbano (Ur Etxea).

Matrícula: dos mensualidades, gratis con abono anual.

ARRATECLUB	CUOTA		CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Adulto	20,00 euros	240,00 euros	20,00 euros	240,00 euros

6. Arrateclub Plus +

Acceso instalación, acceso piscina cubierta, acceso piscina verano.

Acceso sala fitness, actividades, no incluido actividades especializadas.

Acceso balneario urbano (Ur Etxea).

Matrícula: dos mensualidades, gratis con abono anual.

ARRATECLUB	CUOTA		CUOTA SOCIO DEPORTIVO MUNICIPAL	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Adulto	51,82 euros	621,84 euros	38,00 euros	456,00 euros
Master/Discapacitados	31,09 euros	373,08 euros	25,00 euros	300,00 euros
Juvenil	31,09 euros	373,08 euros	25,00 euros	300,00 euros

7. Actividades especializadas.

Se consideran actividades especializadas: pilates y espalda sana.

Las actividades infantiles el precio será por curso.

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios públicos y realización de actividades**Artículo 1**

Este ayuntamiento de acuerdo con la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio, establece y exige precios públicos por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

Artículo 3

Los precios públicos regulados en esta Norma se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquellos.

Artículo 4

La tarifa por precios públicos regulados en esta Norma son los que se contienen en el anexo de la misma.

Artículo 5

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

Artículo 6

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta Norma, se deberá solicitar previamente al ayuntamiento la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Norma y una vez prorrogados, la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 7

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Norma nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. No obstante, tratándose de prestación de servicios o realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 8

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades, mediante un depósito de ingreso directo en las arcas municipales, con carácter previo a la prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía mínima señalada.

b) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades en que por su naturaleza no sea posible el depósito previo, en el momento en que el ayuntamiento presente la correspondiente factura.

c) Tratándose de prestaciones de servicios o de realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

Artículo 9

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11

La presente Ordenanza con su anexo, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTHA, entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Epígrafe I. Servicio de expedición de copias o documentos administrativos

1. Son objeto del presente precio público la expedición, a instancia de parte interesada y previa solicitud de la misma, de fotocopias, así como los anuncios en Boletines Oficiales o diarios públicos.

2. Están exentos del pago las Administraciones Públicas en su conjunto, organismos oficiales y Juntas Administrativas.

Precio público

a) Expedición de fotocopias o documentos a instancia del interesado.

• Expedición de fotocopias

Blanco y negro:

DIN- A4:	0,25 euros
DIN- A3:	0,50 euros

Color:

DIN- A4:	0,50 euros
DIN- A3:	1,00 euros

Copia de planos:

En soporte papel por cada unidad	4,00 euros
En soporte digital	3,00 euros

Copia de proyectos completos (que incluyan planos A3):

En soporte papel (máximo 50 páginas de memoria y 10 planos)	80,00 euros
En soporte papel (más de 50 páginas de memoria y más de 10 planos)	100,00 euros
En soporte digital	40,00 euros

b) En el caso de que los interesados soliciten fotocopias que deban realizarse en establecimientos distintos de las oficinas municipales, se les girará el gasto total del servicio por la realización de dichas fotocopias (coste fotocopia + 50 euros).

c) Anuncios en diarios y boletines oficiales en expedientes incoados a instancia del particular: el importe del correspondiente anuncio.

Epígrafe II. Prestación del servicio con material o maquinaria del ayuntamiento

Objeto. Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio por alguno de los conceptos enumerados en la tarifa recogida en el anexo de la presente Ordenanza, lo cual determina la obligación de contribuir.

Tarifa

- Precio público por la utilización del equipo de música y otros bienes municipales.

Grupo A): Asociaciones o grupos culturales o deportivos de Iruña de Oca.

Grupo B): Demás solicitantes, tanto del municipio como de fuera.

El grupo A, esto es, las asociaciones o grupos culturales o deportivos de Iruña de Oca podrán utilizar los bienes municipales de forma gratuita, siempre que las actividades se lleven a cabo en el municipio, en caso contrario, se les aplicara la tasa establecida para el grupo B.

No obstante, para garantizar que los bienes cedidos se utilicen correctamente, deberán depositar en el ayuntamiento la cantidad de 100 euros en concepto de fianza.

Las tarifas a aplicar para el grupo B serán las siguientes:

1. Equipo de música	180,00 euros
2. Sillas, unidad	0,50 euros
3. Mesas, unidad	6,00 euros
4. Parrilla	200,00 euros
5. Estufas, unidad	40,00 euros

Si el interesado solicita quedar exento del pago de la tasa o de depositar la fianza, y la comisión informativa de Cultura propone que la actividad en la que se va a utilizar el material es de interés social o utilidad pública, la Alcaldía podrá aprobar dicha exención.

Epígrafe III. Prestación de salas e instalaciones del ayuntamiento

3.1. Precio público por utilización de las salas de la Centro Socio-Cultural o Centro Cívico.

1.1. Cesión con carácter puntual: para un único uso/día de carácter puntual, como pueden ser reuniones, charlas, conferencias...

1.1.1. Uso público (actividades relacionadas con la educación y la cultura y actividades de entidades sin ánimo de lucro): Gratis.

1.1.2. Uso privado (actividades de entidades con ánimo de lucro):

Día entero:	100 euros
Mañana o tarde:	50 euros

1.2. Cesión con carácter eventual, uso de un local municipal varias actuaciones concretas.

El tiempo total de vigencia de la cesión, incluidas posibles prórrogas, será inferior a un año..

1.2.1. Uso público (actividades relacionadas con la educación y la cultura y actividades de entidades sin ánimo de lucro): Gratis.

1.2.2. Uso privado (actividades de entidades con ánimo de lucro):

Día entero: 50 euros.

Mañana o tarde: 25 euros.

A las personas o grupos que alquilen un local para ofrecer diversas actuaciones durante un periodo de tiempo, se les podrá conceder una bonificación de hasta un 60 por ciento, si el interesado así lo solicitase con antelación y la comisión informativa de cultura así lo proponga por considerar que las actividades a realizar en el local son de interés social o utilidad pública.

1.2.3. Cesión de locales a clubs y asociaciones legalmente constituidas o grupos de personas sin ánimo de lucro para la realización de actividades en las que se cobre inscripción y/o cuotas a los asistentes o participantes, y/o se obtengan beneficios.

En este caso la contraprestación se concretará en el momento de la cesión, y podrá ser económica o social.

Económica: Se cobrará una tasa destinada a sufragar los gastos de luz, calefacción y limpieza que se ocasionen en el local.

- 1 hora a la semana: 20 euros mes.
- 2 horas semana: 40 euros mes.

Social: La que se establezca de mutuo acuerdo entre el departamento de cultura y la asociación o persona física solicitante.

Para las asociaciones y entres públicos o privados con sede social en el municipio..... gratuito.

3.2. Frontón municipal (1 hora):

Empadronados	3 euros
No empadronados	6 euros

Epígrafe IV. Jardín Botánico de Santa Catalina

Visita libre	3,00 euros
Visita con carnet de estudiante	1,50 euros
Niños hasta 10 años (excepto en grupos guiados)	Gratuita
Grupos (mínimo 10 personas)	2,00 euros/persona
Grupo guiado adulto (máximo 30 personas) .	3,00 euros/persona
Grupo guiado escolar (máximo 30 personas) .	3,00 euros/persona
Grupo guiado por Cuadrilla de Añana	Gratuito
Taller (máximo 30 personas)	5,00 euros/persona

Espacios abiertos:

	½ DÍA	DÍA COMPLETO
ESPACIOS ABIERTOS	200 euros	400 euros

El máximo de aforo de personas permitidas en el evento será de 100 personas:

ESPACIO CERRADOS	½ DÍA	DÍA COMPLETO
Sala de formación	100 euros	200 euros
Sala de exposiciones	100 euros	200 euros
Invernadero	100 euros	200 euros
Mariposario	100 euros	200 euros

ESPACIO DE REFERENCIA		DÍA COMPLETO
Bar-Kiosko	Asociación Amigos del Jardín Botánico	Gratis
	Resto de peticionarios	500 euros

El máximo de aforo de personas permitidas en el evento será de 100 personas.

Los vecinos empadronados serán subvencionados en un 50 por ciento sobre la cuota establecida.

Las familias numerosas empadronadas en el municipio y las familias numerosas pertenecientes a Hirukide serán bonificadas en un 33 por ciento sobre la cuota fijada para la visita libre.

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y demás de derecho público

Artículo 1. Regulación y ámbito de aplicación

La presente ordenanza establece el procedimiento y criterios para la concesión de fraccionamiento y aplazamiento para el pago de deudas tributarias y demás de derecho público que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva y/o autoliquidación.

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo regulado en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 2. Solicitante y requisitos de la solicitud

Fraccionamiento:

Los contribuyentes obligados al pago podrán solicitar fraccionamiento de la deuda tributaria.

La solicitud de fraccionamiento deberá ser presentada:

- Durante el primer cuatrimestre del año, en el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.
- El caso de deudas emitidas mediante autoliquidación, en el plazo de un mes desde la notificación.

La solicitud de fraccionamiento contendrá los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.
- Identificación de la deuda cuyo fraccionamiento se solicita indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en voluntaria.
- Las personas jurídicas deberán presentar, sea cual el importe de la deuda, garantía suficiente mediante aval bancario.
- Datos bancarios para domiciliar el pago de las correspondientes fracciones.

- Lugar, fecha y firma del solicitante.

Aplazamiento:

Podrá solicitar aplazamiento de la deuda tributaria el obligado al pago de la misma cuando su situación económico-financiera le impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

La solicitud de aplazamiento deberá ser presentada:

a) Durante el primer cuatrimestre del año, en el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

b) El caso de deudas emitidas mediante autoliquidación, en el plazo de un mes desde la notificación.

La solicitud del aplazamiento contendrá los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.

- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en voluntaria.

- Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

- Plazo y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

- Las personas jurídicas deberán presentar, sea cual el importe de la deuda, garantía suficiente mediante aval bancario.

- Datos bancarios para domiciliar el pago de las correspondientes fracciones.

- Lugar, fecha y firma del solicitante.

La concesión del aplazamiento requerirá informe del Servicio Social de Base que solicitará la acreditación documental de la falta de liquidez (nóminas, impuesto de la renta, balance de situación de la empresa y otros).

Artículo 3. Plazos y criterios generales de concesión

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y serán resueltas por el órgano competente.

2. Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo voluntario.

3. Con carácter general, los vencimientos de los plazos concedidos deberán coincidir con los días del 1 al 5 de cada mes.

4. Los plazos de ingreso de las deudas fraccionadas serán mensuales.

5. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se efectuará siempre mediante domiciliación bancaria.

6. No serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento:

a) Las deudas de importe inferior a 100 euros.

b) Las deudas por sanciones de tráfico.

c) Las deudas que ya tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento.

d) Las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento anterior que haya resultado impagado.

e) Las de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos resueltos según los criterios de la presente ordenanza y que no están debidamente fundados teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

f) Las deudas que se encuentren en período ejecutivo que seguirán los trámites previstos por la Agencia Ejecutiva de Recaudación de la Diputación Foral de Alava.

g) Las deudas que sean objeto de compensación.

En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de resolución denegatoria, así como el recargo de apremio que corresponda.

7. Se podrá denegar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento si no ha sido satisfecho en su totalidad uno anterior.

8. Las cuantías y plazos máximos de aplazamiento y fraccionamiento serán los siguientes:

- Las deudas de entre 100 y 600 euros se podrán fraccionar en 4 plazos o aplazar hasta 4 meses.

- Las deudas de entre 600 y 1.000 euros se podrán fraccionar en 6 plazos o aplazar hasta 6 meses.

- Las deudas de entre 1.000 y 3.000 euros se podrán fraccionar en 12 plazos o aplazar hasta 12 meses.

- Las deudas superiores a 3.000 euros se podrán fraccionar en 12 plazos o aplazar hasta 12 meses, y siempre previa presentación de garantía suficiente mediante aval bancario.

Excepcionalmente, si se acredita una grave situación económico-financiera por parte del contribuyente, y siempre previo informe de la trabajadora social, se podrá eximir de la presentación de aval bancario.

9. No se podrá solicitar aplazamientos o fraccionamientos de pago en los que todos los plazos queden dentro del periodo voluntario de cobro.

10. El tiempo de aplazamiento máximo de deudas en período voluntario se computa desde el final del período voluntario.

11. No se podrán acumular deudas que se encuentren en período voluntario con el fin de llegar al mínimo aplazable o fraccionable o de ampliar los plazos previstos en el punto 8 de este artículo.

12. El interesado al que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento podrá anticipar el pago del mismo en cualquier momento,

13. Una vez concedido el fraccionamiento en plazos, se entenderá tácitamente prorrogado para los años sucesivos, sobre las referencias del censo para los que se solicitó, salvo que en los años posteriores no se cumplan los requisitos exigidos para su concesión. Cesará en su vigencia cuando así lo solicite el interesado o lo acuerde el ayuntamiento, teniendo efectos para el año siguiente a aquél en que se presente la solicitud o se comunique el acuerdo correspondiente, excepto cuando la causa de resolución sea el incumplimiento de los requisitos de concesión, en este caso tendrá vigencia en el mismo ejercicio en que se acuerde.

Artículo 4. Efectos de la falta de pago

En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago:

1. Si la solicitud de aplazamiento fue solicitada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

Deberá exigirse el principal, los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago:

1. Si en el momento de presentarse la solicitud de fraccionamiento las deudas se encontraban en periodo voluntario, se procederá respecto de la fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio exigiéndose el principal, los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo en voluntaria y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades anteriores, se iniciará el procedimiento de apremio respecto de todas las fracciones.

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 2020 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Nanclares de la Oca, a 18 de febrero de 2020

El Alcalde-Presidente

MIGUEL ANGEL MONTES SÁNCHEZ